



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE** : CLINICA MEDICAR DUARTE ZF S.A.S.  
**DEMANDADO** : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.  
**RADICACIÓN** : 11001-31-05-**011-2022-00315-00**

**Cinco (05) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)**

Sea lo primera indicar que una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **CLINICA MEDICAR DUARTE ZF S.A.S.**, en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora es el cobro de la factura de venta número N°MD9455 por valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$93.601.949).**

Lo anterior con fundamento en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que a su tenor literal dispone:

(...)

*“Artículo 2o. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

(...).

Pese a lo anterior y a lo normado en el artículo transcrito, la pretensión señalada, tiene como trasfondo jurídico el incumplimiento contractual de la demandada frente a los acuerdos de voluntades o contratos suscritos entre las partes del proceso de la referencia, es claro entonces que la controversia materia de estudio apunta a dilucidar el conflicto jurídico planteado entre 2 entidades que suscribieron un contrato de carácter comercial, sobre cuya ejecución, vigencia y cumplimiento se pronuncia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

Es así que, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 2017 radicado 1100102300002016-00178-00, arribó a tal conclusión indicando:

*“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:”*

(...)

*“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

(...).

*“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.”*

*“La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.”*

*“La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.”*

*“Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; por lo que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia dispone su rechazo, con la consecuente remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil a fin que sea asignado a los jueces competentes, como lo

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

dispone el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia se, **DISPONE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda instaurada por **CLINICA MEDICAR DUARTE ZF S.A.S** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Harold Andrés David Loaiza**

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 6 de junio de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 090 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Claudia Marcela Mora Calderón  
**Secretario**

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ca46dcceff51ddeb974beedfde338df5dafcd329abf12c84514be2a61cf97**

Documento generado en 05/06/2024 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>